

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00122

En atención al informe secretarial rendido y a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, sería del caso surtir el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso y convocar a las partes a la audiencia inicial, no obstante, luego de la revisión del plenario, observa el Despacho que se configuró un yerro constitutivo de nulidad por indebido emplazamiento de los demandados FREDY ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO CÉSPEDES GAMEZ, de que trata el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*.

En auto del 8 de marzo de 2021¹ se ordenó la inclusión del contenido de la valla y el emplazamiento del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual fue efectuado por la Secretaría el 13 de abril siguiente²; sin embargo, se marcó la casilla “*Es privado*”, lo que significa que la publicación no podía ser consultada por el público en general³, impidiendo a los interesados enterarse del asunto que nos convoca.

La Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ya ha decretado previamente la nulidad por el indebido emplazamiento explicando que⁴:

“(…)De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, si es un caso de pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

(…)

sin embargo, aunque en el expediente se advierte el cumplimiento del orden (Ib, Págs. 27 a 35) y así lo confirmó la juez el 24 de septiembre de 2019, verificado el mencionado Registro, se encuentra que se hizo con la restricción de privado

(…)

Es decir, que no se puede consultar públicamente por terceros. Esto mismo se constata con el intento de consulta directa en la página web con el número del proceso, pues se observa que no es posible acceder a la información del asunto, por ende, tampoco del correspondiente emplazamiento.”

En ese orden, se decretará la nulidad de todo lo actuado frente a los demandados FREDY ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO CÉSPEDES GAMEZ, a partir del auto emitido el 2 de junio de

¹ Página 131 del archivo 001.

² Páginas 133 a 136 del archivo 001.

³<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados> – “¡Advertencia! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

⁴ Auto del 14 de enero de 2022. Código Único de Radicación 11001-31-03- 016-2018-00090-01. Radicación interna 5925. M.P.: Ricardo Acosta Buitrago.

2021⁵, inclusive, y en su lugar, se ordenará a Secretaría adoptar las medidas necesarias para que la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados sea **pública**, o la omitida se incorpore, o se haga la corrección que habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos respectivos y, cumplido el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso [15 días], se procederá a rehacer las actuaciones nulitadas designando nuevamente curador *ad litem* en representación de los emplazados, si es del caso.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite declarativo únicamente frente a los demandados FREDY ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO CÉSPEDES GAMEZ, a partir del auto emitido el 2 de junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a publicar en debida forma la información contenida en el Registro Nacional de Emplazados respecto a los citados sujetos procesales, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez trascurra el término señalado en el artículo 108 del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 fijado el 5 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Página 138 del archivo 001.

Código de verificación: **72e2297ae61c818eb99105c24a26d3e3395750fa19399787166b55d535e7f9ed**

Documento generado en 04/04/2024 04:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>